CONSULTA EXP. N° 2486 - 2014 LIMA SUR

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta, la sentencia expedida por el Primer Juzgado Transitorio de Familia de Sede Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fecha once de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, en el extremo que resuelve inaplicar al caso concreto el artículo 400 del Código Civil.

SEGUNDO: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, establece que: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre ¿oda otra norma de rango inferior.". De acuerdo a ello, la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultando a los Jueces a ejercer control difuso. Del mismo modo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: "(...) cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera (...)"; en consecuencia, las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 408 del Código Procesal Civil.

Transitorio de Familia de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, señala que la aplicación del plazo de caducidad previsto en el artículo 400 del Código Civil al caso de autos, implicaría negar al menor

CONSULTA EXP. N° 2486 - 2014 LIMA SUR

Leonardo Daniel Halanocca Torres su derecho constitucional a conocer su verdadera identidad, así como el derecho a establecer su verdadera filiación biológica; máxime si el referido niño a la fecha tiene once años de edad, y por ende, va a iniciar su etapa escolar de secundaria y resulta necesario que se establezca plenamente su identidad para evitar en el futuro inestabilidad emocional o traumas psicológicos.

<u>CUARTO</u>: Que, en tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Juez de la causa, respecto a la inaplicación del artículo 400 del Código Civil al caso de autos, por preferir aplicar el artículo 2 numeral 1, de la Constitución Política del Perú.

QUINTO: Que, el artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho a la identidad de toda persona. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático, que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil), y el dinámico, que es más amplio y más importante, ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues, el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico y somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos y políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracteriza y perfila el ser uno mismo, diferente a los demás.

<u>SEXTO</u>: En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico,

CONSULTA EXP. N° 2486 - 2014 LIMA SUR

que lo caracteriza y lo hace único, así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones del Pacto Civil de Derechos Civiles y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad de toda persona.

<u>SÉTIMO</u>: Que, asimismo, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

OCTAVO: Que, establecido el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo legal establecido en el artículo 400 del Código Civil no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve aquel derecho fundamental, que tiene rango constitucional y supranacional, por lo que, debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna. Por lo tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia consultada de fecha once de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuarenta y

CONSULTA EXP. N° 2486 - 2014 LIMA SUR

siete, que resuelve **INAPLICAR** al caso concreto el artículo 400 del Código Civil; en los seguidos por don Julián Aroste Moreano contra Rene Halanocca Fernández y otra, sobre Impugnación de Paternidad Extramatrimonial; y los devolvieron.- *Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández*.

